

CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE LA INDIA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de la India, denominados en adelante las Partes, considerando:

- a) Los vínculos tradicionales de amistad entre las dos naciones y el convencimiento de que el desarrollo de la cooperación económica entre México y la India aporta beneficios mutuos a los dos países y constituye una muestra de cooperación fructífera entre países en desarrollo;
- b) La decisión del Presidente de México y de la Primer Ministro de la India, expresada en el Comunicado Conjunto del 29 de enero de 1981, de suscribir un Convenio de Cooperación Económica Bilateral entre México y la India, cuyos objetivos sean ampliar, diversificar y fortalecer la cooperación bilateral en los campos del intercambio comercial, de la industria, del desarrollo agrícola; de la producción, distribución y tecnología de productos alimenticios; de la energía; de la colaboración científicotécnica; del turismo, de las comunicaciones y transportes, y de la cooperación financiera;
- c) La interrelación de los factores que intervienen en el desarrollo y la conveniencia de adoptar un enfoque global sobre las diferentes áreas de cooperación, a través de un marco que integre y coordine los diferentes acuerdos parciales en materia de cooperación económica. Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes deciden desarrollar su cooperación con base en la complementariedad existente entre las economías de ambos países y esforzarse en fundar sus relaciones económicas bilaterales en un equilibrio dinámico a largo plazo, fomentando una cooperación permanente y progresiva entre los diversos sectores económicos de cada una de las Partes.

ARTICULO II

Dada la prioridad que ambas Partes otorgan a los sectores agrícola, pecuario y pesquero, se estimularán, a través de los organismos correspondientes de México y de la India, proyectos de cooperación económica en estos sectores, particularmente en el aspecto alimentario.

ARTICULO III

A fin de promover el desarrollo del comercio entre los dos países, las Partes se concederán recíprocamente las facilidades necesarias para la organización de ferias, exposiciones y misiones comerciales que promueva una parte en la otra conforme a sus leyes y reglamentos respectivos.

De conformidad con sus respectivas legislaciones internas, las Partes se concederán las facilidades necesarias para:

- a) La importación de muestras de material publicitario.
- b) La introducción al país, en régimen de importación temporal, de productos y mercancías destinadas a ferias y exposiciones.
- c) La introducción al país, en importación temporal, de maquinaria y equipos destinados al montaje y construcción de obras siempre que ello sea realizado por los ejecutantes de dichas obras.

Para que los productos que se mencionan en los párrafos anteriores puedan ser importados en forma definitiva, tendrán que cumplir con los requerimientos establecidos en la legislación vigente de ambos países.

Las Partes convienen en dar las facilidades necesarias para su trabajo a los representantes oficiales, hombres de negocios y expertos de ambos países, que deben permanecer en uno u otro país en cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial recíproco.

Las Partes convienen en promover a través de los organismos correspondientes, el intercambio de información de carácter comercial especialmente la referida a las oportunidades de mercado en ambos países.

ARTICULO IV

Todos los pagos relacionados con las transacciones comerciales entre los dos países se harán en divisas de libre convertibilidad, aceptables para ambos Gobiernos de acuerdo con sus leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO V

Las Partes, a través de los organismos correspondientes, fomentarán las siguientes acciones en materia de cooperación industrial:

- a) Inversiones conjuntas mexicano-indias.
- b) Transferencia y desarrollo de tecnología.
- c) Capacitación y formación de recursos humanos.
- d) Cooperación entre pequeña y mediana industrias.

Se consideran ramas prioritarias las siguientes:

Agroindustria
Energía
Máquinas herramientas
Fertilizantes
Industria de Bienes de Capital

ARTICULO VI

De acuerdo con sus planes y programas nacionales, las Partes estimularán la cooperación en materia de energía, particularmente en el campo de la exploración petrolera. Las bases de esta cooperación serán definidas en forma específica para cada caso.

ARTICULO VII

Con objeto de ampliar las bases de la cooperación económica bilateral, las Partes analizarán y promoverán la cooperación en materia de comunicaciones y transportes.

Al respecto y con objeto de facilitar el intercambio de bienes por vía marítima, los buques sus tripulaciones y las cargas de ambas Partes disfrutarán de un tratamiento igualitario en los puertos marítimos o dentro de las aguas de jurisdicción nacional de la otra Parte.

Estas disposiciones no se aplicarán a las actividades reservadas por cada Parte, conforme a su legislación, para sus entidades o empresas, por lo que se refiere al cabotaje, pesca, remolque y practicaje.

Las Partes se comprometen a considerar como válidos todos los documentos emitidos o aprobados por las Autoridades correspondientes de la otra Parte, relacionados con la

nacionalidad del buque, certificado de tonelaje, identidad de la tripulación y demás asuntos relativos a los buques y las cargas.

ARTICULO VIII

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para promover la corriente turística entre los dos países.

Asimismo, sobre bases de beneficio mutuo, se desarrollarán programas de cooperación técnica en materia de turismo con particular énfasis en proyectos de infraestructura turística.

Las Partes alentarán la celebración de contratos de asociación o acuerdos de cooperación entre los organismos públicos y privados de ambos países dedicados a actividad turística.

ARTICULO IX

Ambas Partes adoptarán las medidas que se consideren necesarias para desarrollar la cooperación financiera entre los dos países para lo cual será negociado y acordado, por separado, un protocolo.

ARTICULO X

Con el fin de coordinar las acciones derivadas del presente Convenio, de asegurar las mejores condiciones para su aplicación y de contar con un adecuado mecanismo de seguimiento, las Partes convienen en constituir la Comisión Mixta de Cooperación Económica México-India.

La Comisión Mixta estará constituida por subcomisiones o grupos de trabajo sectoriales que podrán sesionar en forma separada y que darán cuenta de sus actividades y acuerdos a la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta se reunirá, periódicamente, alternadamente en la India y en México, en las fechas que se fijen por los canales diplomáticos.

ARTICULO XI

Para la aplicación del presente Convenio, la Comisión Mixta formulará un programa de trabajo anual que comprenda los diversos sectores de cooperación. Este programa se ajustará anualmente, en función de los resultados obtenidos.

La Comisión Mixta vigilará el buen funcionamiento del presente Convenio y evaluará periódicamente los resultados de su ejecución.

ARTICULO XII

El presente Convenio estará sujeto para su vigencia a las formalidades legales de cada Parte y entrará en vigor el día en que se efectúe el canje de los documentos de ratificación.

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años y se prorrogará tácitamente por plazos iguales, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la Otra, con seis meses de anticipación, su deseo de darlo por terminado.

Hecho en la ciudad de Nueva Delhi, a los 12 días del mes de noviembre del año de mil novecientos ochenta y dos, en tres versiones originales, español, hindú e inglés, siendo todos los textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Graciela de la Lama. Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República de la India.- Firma ilegible.